

Necesidad de solicitar informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con carácter previo a la propuesta al Consejo de Gobierno para solicitar la autorización para contratar con persona no clasificada. Informe 4/1997, de 10 de marzo.

" Clasificación. Autorización para contratar con persona no clasificada. Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa".

TIPO DE INFORME: *Facultativo*

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Sanidad y Política Social se dirige escrito al Sr. Presidente de esta Junta Regional de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

" Se está tramitando en esta Consejería. un expediente de contratación, a propuesta de la Dirección General de Política Social y Familia, relativo a la asistencia de FORMACIÓN E INFORMACIÓN AL AUTOEMPLEO Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE APOYO TUTORIAL, LOGÍSTICO Y DE GESTIÓN DE PROYECTOS EMPRESARIALES INICIADOS POR MUJERES, enmarcado en el Proyecto 95N1905MUR, del Fondo Social Europeo, correspondiente a la anualidad de 1997 y cuya empresa promotora - adjudicataria de los contratos realizados en 1995 y 1996 - es la UNIÓN DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE LA REGIÓN DE MURCIA (UCOMUR), a la que igualmente debe adjudicarse este expediente en 1997, cuyo precio de licitación asciende a 21.282.273 ptas.

Como resulta que dicha empresa no ha obtenido aún la correspondiente clasificación como empresa de servicios, requisito imprescindible para ser beneficiaria de la contratación, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, al exceder el importe del contrato de 10.000.000 ptas, es preciso que, con carácter excepcional, dada la peculiaridad de este caso, se conceda la pertinente autorización que permita dicha contratación, autorización que corresponde otorgar al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo, apartado 3º.

Con carácter previo a la tramitación de dicha autorización, se ha planteado la duda de si es o no necesario que la propuesta que en tal sentido se eleve al Consejo de Gobierno vaya precedida del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ya que de la transcripción del art. 25.3 antes mencionado puede no quedar clara esta cuestión.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 2.1 del Decreto 14/96, de 24 de abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa, se solicita informe de dicha Junta sobre si es o no necesario el informe previo de la Junta de ámbito nacional, dado que, además, según se deduce del Decreto que crea dicha Junta Regional dicho informe no le está atribuido a ésta.

A estos efectos, y para una mejor información, se adjunta el informe elaborado por el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Contratación, adscrito a la Secretaría General de esta Consejería, en unión del resto de antecedentes del expediente, encariciéndose la máxima urgencia en la emisión del informe solicitado, por lo que anticipo mi agradecimiento ".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión planteada a la Junta Regional, a través del Secretario General de la Consejería de Sanidad y Política Social, es la de si la propuesta que se eleve al Consejo de Gobierno solicitando autorización para contratar con una empresa no clasificada debe ir precedida, preceptivamente, del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de la Administración General del Estado.

El artículo 25.3 de la L.C.A.P. dispone que, excepcionalmente, cuando así sea conveniente a los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado. En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas dicha autorización será otorgada por los órganos competentes.

Este precepto tiene su antecedente en el art. 106 de la L.C.E. y en el art. 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, según el cual, la celebración de contratos de cuantía superior a la señalada en el art. 98 de esta Ley, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos Ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La nueva regulación dada por la L.C.A.P. viene a consagrar, desde el punto de vista competencial, la división lógica entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en orden a autorizar la celebración de contratos con personas no clasificadas, teniendo en cuenta la facultad que por primera vez se reconoce a las Comunidades Autónomas para acordar la clasificación en relación con los contratos que ellas celebren o, en su caso, los que celebren las Entidades Locales (artículo 29.3 y 4.).

En este sentido, y como se pone de relieve en la consulta efectuada por la Consejería de Sanidad y Política Social, el Decreto Regional 14/96, de 24 de abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa guarda absoluto silencio sobre la posibilidad de atribuir a esta Junta el informe a que hace referencia el art. 25.3 de la L.C.A.P. Ello es así porque el legislador, en uso del principio constitucional de autoorganización, al crear la Junta Regional y determinar su régimen jurídico, composición, atribuciones y funcionamiento, ha optado por utilizar la habilitación que le concede el art. 29.3 de la L.C.A.P. y por lo tanto no asumir competencias para la adopción de acuerdos sobre clasificación de empresas respecto de los contratos celebrados por los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma.

Este posicionamiento supone, a efectos prácticos, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mantiene a efectos de clasificación de empresas

casi la misma situación que tenía antes de la entrada en vigor de la L.C.A.P., por lo que entiende esta Junta que el Consejo de Gobierno no puede, sin más, dispensar del cumplimiento de un requisito (la clasificación) que corresponde otorgar a la Administración del Estado.

Por lo tanto debe entenderse en la actualidad, y para el caso que nos ocupa, que la facultad de autorizar la contratación con personas no clasificadas, cuando esta sea un requisito exigible conforme al artículo 25.1 de la L.C.A.P., se ejerce con carácter general por la Administración General del Estado y, con carácter limitado a sus propios contratos o, en su caso los de las Entidades Locales, por las Comunidades Autónomas que hayan hecho uso de la habilitación que confiere el artículo 29.3 de la L.C.A.P., en cuyo caso habría que estar lo dispuesto por la normativa que regule la materia en cada C.C.A.A.

En caso contrario, la resolución que adopte el órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá de ir precedido del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado que compruebe la excepcionalidad de la medida y su conveniencia para los intereses públicos.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto esta Junta Regional de Contratación Administrativa entiende que la propuesta que se eleve al Consejo de Gobierno solicitando la autorización para contratar con persona no clasificada, en relación con el supuesto de hecho planteado, debe de ir precedida del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.